

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Advierte el Despacho, que los documentos allegados como título base de la presente ejecución adolecen del elemento de claridad y exigibilidad, al respecto tenemos por sabido que la obligación que se pretenda cobrar no puede estar sometida a plazo ni condición, ahora bien, del pagaré No. 150219, se observa que se prestó la suma de \$1.000.000, para ser pagaderos en cuotas, sin embargo en el documento no estableció ni el monto al que correspondía cada una de las cuotas ni el tiempo en que se debían sufragar las mismas, para más claridad no se determinó el número de cuotas en que se debía pagar el capital adeudado.

Sumado a lo anterior, se observa que el pago de la primera cuota debía realizarse el 16 de diciembre de 2019, esto es, contrario a la ley pues es posible exigir el pago de una cuota con fecha anterior a la fecha del nacimiento de la obligación, que para el presente caso acaeció el 16 de enero de 2020.

El segundo pagaré fue suscrito con el mismo número, pero por el monto de \$2.000.000, en el cual no se indicó el monto de cada cuota ni su plazo, teniéndose así que no es posible determinar el valor de cada una de las cuotas ni la fecha de su vencimiento, de aquí se deprecia la ausencia de tales elementos que hacen que la obligación no sea clara ni exigible al deudor, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este pagaré, se exigió el pago de la primera cuota el mismo día en que se realiza la entrega del dinero al demandado, la cual correspondía al 16 de diciembre de 2019, hecho que tampoco resulta acorde.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 42.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a8376907cde443c7372d43593cc3b238f8185939f5c1ac798526c8362bbca2

Documento generado en 07/11/2021 07:24:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**